



movimiento de los
focolares

COMISIÓN PARA EL BIENESTAR Y
LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES

21 de junio de 2020¹

LINIAMIENTOS GUIA DEL MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES PARA LA PROMOCION DEL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LOS ADULTOS VULNERABLES

Normas internas para la promoción del bienestar de la infancia y de la adolescencia.

Introducción

- 1.- El Movimiento de los Focolares – Obra de María – es una entidad internacional, asociación privada de derecho pontificio² con personería jurídica. Se basa en una espiritualidad centrada en el Evangelio, en el amor cristiano como estilo de vida, y orienta sus fines hacia la realización de la unidad, así como a la construcción de la fraternidad universal.³
- 2.- Es una realidad religiosa y civil de la que forman parte personas de todas las culturas, idiomas, pueblos y religiones, esparcidas en el mundo entero.
- 3.- A través de sus secciones juveniles (en particular Gen 3, Gen 4, Chicos por un Mundo Unido, Chicos y chicas del Movimiento Parroquial y del Movimiento Diocesano) y mediante diversas actividades en favor de los menores de edad, el Movimiento de los Focolares promueve la formación integral de la persona, reconociéndola en su propia identidad única e irrepitible.
- 4.- El Movimiento de los Focolares considera a cada niño, niña y adolescente (NNA) con su dignidad y según la visión evangélica, tratando de desarrollar las capacidades humanas y espirituales y promoviendo lo positivo en cada uno. En las actividades dirigidas a ellos se inspira en la pedagogía de comunión que pone en el centro de las relaciones a la presencia de Jesús (cfr. Mt 18, 20)
- 5.- Además, tomando los principios proclamados por el Derecho Internacional en materia de protección de los NNA (cfr. Art. 3 y 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre *Derechos del Niño*), el Movimiento de los Focolares hace propio el compromiso de prevenir y evitar todo tipo de violencia, abuso, malestar, maltrato y acciones de *bullying*⁴ hacia ellos, también perpetrados por otros menores de edad, en el desarrollo de actividades, adoptando, en primer lugar las siguientes precauciones:

¹ Estos Lineamientos son una revisión de los adoptados por el Movimiento de los Focolares en abril de 2014 y sus modificaciones posteriores y fueron aprobados el 1 de junio de 2020.

² El Movimiento de los Focolares está reconocido civilmente en muchas naciones a través de entes nacionales. Estos lineamientos sirven como orientación para las comunidades del Movimiento presentes en los diversos países del mundo. Los Centros nacionales procurarán adaptarlas a las respectivas realidades culturales y jurídicas.

³ Cf. Art. 6 de los Estatutos Generales de la Obra de María.

⁴ Según la definición internacional se entiende por *bullying*, la opresión psicológica o física, reiterada en el tiempo, perpetrada por una persona o por un grupo de personas “más poderosas” hacia otra persona considerada como “más débil”. Es importante considerar, con el fin de diferenciar inmediatamente este comportamiento de otras conductas:

1. La edad – el *bullying* es una forma de aprovechamiento entre coetáneos (niños y adolescentes) que se diferencia de fenómenos de otro tipo donde se involucran adultos entre los menores de edad o adultos con menores de edad,

2.- el contexto: el *bullying* nace y se desarrolla preferentemente en el contexto escolar o a través de las redes sociales,

3.- Otros fenómenos como por ejemplo actos de desviación juvenil, como expresión de varias tipologías de conducta que presuponen, a diferencia del *bullying*, la realización de un delito.

a) Confiar los NNA a personas responsables de sus propias acciones y comportamientos, comprometidas en la vida evangélica según la espiritualidad de comunión del Movimiento y que sean idóneas en el trato con ellos (según lo especificado en la Primera Parte del Documento que se refiere a los criterios de la promoción y salvaguardia del bienestar de los menores de edad.)

b) Ofrecer y asegurar a los NNA, ambientes seguros, en los cuales se desarrollen actividades lúdicas y formativas, apropiadas a su edad, sin presiones psicológicas y donde se respete y se cuide la dignidad y se promueva y favorezca el desarrollo.

c) Cultivar una cultura del respeto y estima del otro, custodiando la libertad, el altruismo, la igualdad, la dignidad y la autonomía de todos los seres humanos, también con el fin de prevenir y evitar todo tipo de opresión entre los mismos coetáneos.

d) Responder eficaz y rápidamente a cualquier denuncia de abuso hacia o por parte de algún miembro del Movimiento de los Focolares, en respuesta a lo establecido en los Lineamientos Guía, comprometiéndose a reconstruir, dentro de lo posible, la verdad de los hechos que son objeto de la denuncia.

e) Presentar la denuncia ante la autoridad judicial, en los países donde la normativa nacional y de la Conferencia Episcopal del lugar prevean la obligatoriedad de la misma.

f) Garantizar la cercanía y ofrecer todo tipo de apoyo a quienes padecieron abusos, así como a sus familiares.

g) Ofrecer, con la finalidad de garantizar una protección cada vez mayor a la infancia, apoyo psicológico a todo miembro del Movimiento de los Focolares, que haya cometido una ofensa contra un niño, un joven o un adulto vulnerable.

6.- A los fines de estos Lineamientos, se equipara al “menor de edad” con la “persona vulnerable”, entendiéndose por esta última a “cualquier persona enferma, con deficiencia física o psíquica, o con privación de la libertad personal que en los hechos, aún de manera ocasional, tenga límites en su capacidad de comprender, de querer o de resistir una ofensa”.

7.- Para permitir al Movimiento de los Focolares todo tipo de protección en relación a las personas vulnerables, los padres o tutores de ellas deberán, antes de cada actividad, informar a los responsables y, en lo posible, documentar el estado físico y psíquico en el cual se encuentra la persona.

PRIMERA PARTE

Criterios para la promoción y salvaguardia del bienestar de los menores de edad.

8.- Partiendo de la premisa que el interés del Movimiento de los Focolares es la promoción y la protección del bienestar integral de los NNA, con este documento se pretende delinear sintéticamente una praxis ya en uso y que quiere animar cada vez más las actividades del Movimiento con los menores de edad en todo el mundo.

9.- En efecto, el Movimiento de los Focolares, ya ha elaborado en algunas naciones lineamientos guía, de acuerdo a lo previsto por las leyes locales y/o a lo propuesto por las respectivas Conferencias episcopales, que vinculan a los pertenecientes al Movimiento en dichas naciones.

10.- A los miembros adultos del Movimiento, elegidos con una comprobada madurez y equilibrio para desempeñar actividades con los NNA, se requiere que asistan a un curso de preparación, cuya duración es de por lo menos seis horas, en el que se profundizará el tema de la protección de los menores de edad desde el punto de vista de las directivas de las autoridades eclesiales y desde el punto de vista jurídico, psicológico y familiar.

11.- Habiendo previamente verificado la competencia adquirida, los adultos deberán firmar una declaración, válida por tres años, en la que afirman conocer y querer aplicar las normas de conducta hacia los menores de edad. Asimismo, deberán declarar bajo su propia responsabilidad no haber sido condenados por delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, la moral familiar y la libertad moral.

12.- El curso está integrado dentro de un cuadro de formación permanente en el cual están previstos sucesivos cursos de actualización, en lo posible bianuales, a los cuales participarán también los responsables del focolar y los encargados.

13.- Las personas que desarrollen actividades con NNA se preocuparán por establecer una estrecha relación con sus familias y, dentro de lo posible, de involucrarlas. Las actividades que involucran a menores de edad se deben preparar con razonable anticipación y se deben hacer conocer a las comunidades locales del Movimiento (con las modalidades y los medios posibles y oportunos), presentando un programa básico y los temas que se tratarán, sobre los cuales informarán a los padres.

14.- Por la seguridad y eficacia comprobada del trabajo en las actividades dirigidas a los NNA, será necesario que estén presentes por lo menos dos adultos. Cuando el grupo supere el número de ocho menores de edad, se aumentará progresivamente la presencia de los adultos (según las características del grupo y según las actividades que se desarrollen), en la proporción, en lo posible, de un adulto cada ocho NNA.

15.-Dentro de lo posible, se pedirá a los padres que se ocupen del transporte de sus hijos. En caso de imposibilidad se les pedirá una autorización, expresa, aunque sea informal.

16.- Los coloquios con los NNA se deben desarrollar en lugares abiertos, accesibles y a la vista de los demás.

17.- Para el descanso nocturno es preferible utilizar ambientes grandes, diferentes para varones y mujeres. Se sugiere, además, que los adultos duerman en lugares diferentes pero adyacentes al de los NNA, para garantizar la vigilancia.

18.- Los NNA utilizarán tanto el baño como las duchas de forma autónoma y serán acompañados sólo en situaciones de emergencia o de particular necesidad.

19.- En caso de que no sean autosuficientes, se evaluará con la familia la eventual ayuda necesaria.

20.- Los padres deberán firmar anualmente una autorización escrita para permitir a los hijos la

participación en las actividades dirigidas a ellos. Del mismo modo deberán dejar firmadas las autorizaciones en caso de publicación de imágenes y experiencias de los NNA. Si lo desean, podrán pedir ulteriores informaciones sobre los programas y estar presentes con la debida discreción en el desarrollo de las actividades.

21.- Con respecto al comportamiento a tener en el caso de sospecha de abusos cometidos por personas pertenecientes al Movimiento de los Focolares y/o en el curso de actividades desempeñadas dentro del Movimiento, ver la Segunda Parte del documento.

Atribuciones del Copresidente en relación a la protección de los NNA en cuanto garante de la vida moral dentro del Movimiento de los Focolares.

22.- Aún respetando plenamente la autoridad final que corresponde a la Presidenta, ella, tomando en cuenta la naturaleza moral de la materia objeto de estos Lineamientos Guía, desarrollará los actos de gobierno que se detallan a continuación, siempre en acuerdo con el Copresidente, en su rol de garante de la moral y de la disciplina de la doctrina de la Iglesia (Art. 93 de los Estatutos Generales de la Obra de María).⁵

Comisión Central para la Promoción del Bienestar y Protección de los menores (COBETU) y Órgano de Vigilancia.

23.- Para alcanzar el compromiso asumido, el Movimiento de los Focolares ha constituido una Comisión Central para la promoción del bienestar y protección de los menores (COBETU), compuesta por al menos 5 (cinco) miembros (siempre en número impar), nombrados por la Presidenta, todas personas de probada experiencia y competencia en los diversos ámbitos⁶. La coordinación y representación de la Comisión será confiada por la Presidenta a uno de los miembros⁷.

24.- La Comisión, en plena cooperación y estrecha colaboración con las agencias educativas del Movimiento de los Focolares, llevará a cabo las iniciativas más oportunas tendientes a la formación de los miembros de la Obra, en especial de aquellos que desarrollan actividades con NNA.

25.- La COBETU, bajo el específico mandato de la Presidenta, conducirá todas las fases de los procedimientos internos previstos en los casos en los cuales un miembro de Consejo General o un focolarino o una focolarina de vida en común o casado, aún en el período de formación, sean autores de los presuntos abusos hacia niños, niñas o adolescentes⁸.

26.- Se ofrecerá a las personas que sufrieron estos abusos, además, asistencia médica, incluso terapéutica y psicológica de urgencia, así como información útil de tipo legal y cualquier otro tipo de ayuda que fuera necesaria.

27.- La COBETU tiene además la función ayudar y vigilar que los encargados zonales o de territorio para la protección de los NNA desempeñen las funciones confiadas a ellos, dando las directivas y orientaciones necesarias.

28.- El Movimiento de los Focolares, además, ha constituido un *Órgano de Vigilancia* formado

⁵ Los Estatutos General describen las funciones específicas del Copresidente; entre las cuales está “velar y garantizar que la vida interna y las actividades de la Obra sean conformes a la fe, a la moral y a la disciplina de la Iglesia” (Art. 93, b).

⁶ Ámbito moral, médico, psicológico, pedagógico, jurídico.

⁷ Párrafo añadido por disposición de la Presidenta el 1 de junio de 2020.

⁸ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se agregó en este párrafo a los focolarinos y focolarinos de vida en común o casados incluyendo su período de formación.

por tres personas nombradas por la Presidenta, al menos una de las cuales deberá ser externa al Movimiento, con la función de vigilar lo actuado en relación al bienestar de los NNA dentro en el ámbito del Movimiento y de verificar las actividades y lo actuado por la COBETU. Para este fin, los dos organismos se reunirán al menos una vez por año, preferentemente en el mes de junio.

29.- Los miembros de la COBETU y del Órgano de Vigilancia tendrán un mandato trienal renovable no más de 3 veces.

Encargados zonales o de territorio para la protección de niños, niñas y adolescentes.

30.- Para alcanzar las finalidades, indicadas en la introducción de este documento, los delegados de la Obra en cada zona constituirán comisiones locales según los criterios previstos para la constitución de la Comisión Central. Hasta tanto se constituyan las mismas, encargarán a dos personas, un hombre y una mujer, elegidas entre los miembros de la Obra. Deben ser personas idóneas por competencia, además de probada prudencia y experiencia, que desempeñarán su función en plena libertad y autonomía y en estrecha colaboración con los delegados y con la COBETU.

31.- La designación de esta función, que tendrá una duración trienal renovable por no más de 3 veces, deberá producirse con un acta escrita (cfr. Adjunto B – modelo de designación de la función).

32.- Las comisiones o los encargados zonales podrán ser coadyuvados por otras personas expertas, en lo posible con la competencia necesaria, incluso que no pertenezcan a la Obra, y tendrán, además, la función –en el caso de abusos sexuales, molestias, maltratos y hechos de *bullying* que dañen a los menores de edad dentro del ámbito territorial de la zona, excepto en los casos de competencia de la COBETU– de poner en marcha los procedimientos internos, según lo previsto en estos Lineamientos, y de llevar adelante una eficaz colaboración con los órganos y las estructuras competentes del lugar, dispuestas a la comprobación de los hechos y a la protección de las víctimas, salvando en cada caso la relación con la familia del niño, niña o adolescente (padres o quien ejerza la patria potestad).

33.- Se ofrecerá a las personas que sufrieron estos abusos, además, asistencia médica, incluso terapéutica y psicológica de urgencia, así como información útil de tipo legal y cualquier otro tipo de ayuda que fuera necesaria.

34.- Las comisiones o los encargados enviarán a la COBETU un informe anual sobre las actividades desarrolladas.

35.- Donde la zona esté subdividida en zonitas, se aplicará a ellas lo previsto para las zonas. En estos casos, las funciones que tiendan al logro de las finalidades de los presentes Lineamientos Guía serán desarrolladas por las comisiones o encargados de zonita.

36.- Estas normas se aplican también a las Ciudadelas del Movimiento de los Focolares⁹.

37.- Será tarea de los responsables de zona o de zonita prever que en las diversas partes de las mismas se respeten plenamente las finalidades y se desarrollen las funciones contenidas en los Lineamientos Guía. Si en una zona no se ha constituido la Comisión o los encargados locales, frente a una eventual denuncia, se designarán al menos dos personas, un hombre y una mujer, que tengan los requisitos exigidos, quienes serán los encargados de verificar los hechos y de la adopción de los procedimientos previstos en los presentes Lineamientos Guía.

⁹ Por ciudadelas se entiende “[...] bocetos de ciudades modernas [...], donde miembros de las diferentes vocaciones de la Obra viven en forma estable” (art. 44 de los Estatutos Generales). Por la peculiaridad de las ciudadelas respecto a las zonas se podrá proceder con una normativa expresa que regule sus actividades específicas.

SEGUNDA PARTE

Procedimientos a seguir en caso de denuncia de presuntos abusos sexuales, molestias, maltrato y acciones de *bullying* hacia los menores de edad.

Conocimiento de conductas ilícitas y praxis a seguir

38.- La Obra de María reconoce la obligación legal, por parte de sus responsables, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que en ella no se produzcan abusos de ningún tipo contra NNA.

39.- La misma reconoce, además, el deber moral, que se refiere a todos, de denunciar el conocimiento o la sospecha de casos de cualquier tipo de abuso en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, así como cualquier situación en la que se advierta que un menor de edad esté viviendo situaciones de perjuicio, peligro o de abandono.

40.- En el cumplimiento de este deber todos los miembros del Movimiento de los Focolares deben proveer cualquier elemento que pueda servir a la reconstrucción de los hechos denunciados. Por lo tanto, quien declara tiene el deber moral de no afirmar cosas falsas o negar la verdad, ni callar, en todo o en parte, lo que sabe alrededor de los hechos acerca de los cuales informa¹⁰.

41.- La primera preocupación debe ser siempre la del bien del NNA. Por este motivo, los miembros del Movimiento de los Focolares deben denunciar cualquier forma de presunto abuso sexual¹¹, actos persecutorios (*stalking*)¹², violencia, maltrato y *bullying* contra los NNA, que provenga de personas adultas encargadas de cuidarlos, de otros menores de edad, en cualquier caso miembros del Movimiento de los Focolares o de otros sujetos, en ocasión de actividades organizadas por el Movimiento o de algún modo relacionadas con el mismo.

42.- Cualquier persona que reciba la confidencia espontánea de un menor de edad, que se declare víctima de cualquier forma de abuso está obligado a:

a) Escuchar atentamente al NNA sin hacer preguntas, dejando que él mismo cuente lo que vive personalmente, sin ejercer ningún tipo de presión¹³.

b) Mantenerse lo más sereno y natural posible, recordando que el NNA ha decidido relatar el abuso sufrido sólo por la confianza que le inspira el adulto.

c) Acompañar al NNA ante los padres para informarles exactamente sobre lo que ha dicho, a no ser que el problema de abuso del menor de edad provenga de un padre o tutor o que signifique un nuevo riesgo para él mismo.

d) Asegurarse, dentro de lo posible, que el NNA reciba urgentemente todas las atenciones necesarias.

e) Explicar –si corresponde– a ambos padres o a los tutores el procedimiento de denuncia a las autoridades competentes.

¹⁰ Párrafo añadido por disposición de la Presidenta el 1 de junio de 2020.

¹¹ Según la definición de la OMS por *Abusos sexuales* se entiende: “Hecho de involucrar a un menor de edad en actos sexuales, con o sin contacto físico, al que no puede consentir libremente por causa de la edad o de la preponderancia del abusador, la explotación sexual de un niño o adolescente, la prostitución infantil o la pedopornografía”

¹² El *Stalking* o *Síndrome del acoso apremiante* es el conjunto de hechos persecutorios, obsesivos y reiterados hacia una persona, que se expresan bajo forma de molestias, mensajes o llamadas repetidas, espionaje, hechos lesivos continuos, etc. Esta situación crea una relación forzada y controlada entre el persecutor y la víctima, generando así en esta última un estado de vulnerabilidad, angustia y miedo que condiciona su vida cotidiana.

¹³ Por la modalidad de escucha del menor de edad, ver Adjunto C.

f) Transcribir, de la forma más precisa posible, todos los datos –nombre, dirección, número telefónico– y el relato de lo que ha sido dicho por el menor de edad, manteniendo dentro de lo posible las palabras que el NNA utilizó.

g) Informar inmediatamente a la comisión o a los encargados de la protección de los NNA del lugar donde presuntamente se produjeron los abusos. En ausencia de éstos, los Delegados de la Obra en la zona, nombrarán con urgencia a dos encargados de gestionar el caso.

43.- Si el que recibe la confidencia, es, a su vez, un menor de edad, informará lo más pronto posible lo ocurrido al asistente, si está presente, o a un adulto de su confianza, de modo que se pueda proceder con solicitud según lo establecido en el presente documento.

Tareas confiadas a las Comisiones o a los Encargados de la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. Procedimientos y verificación preliminar interna

44.- Las comisiones o los encargados de la protección de los NNA, una vez recibida una denuncia, deben, en la medida de lo posible, asegurarse que el NNA recibe urgentemente los cuidados necesarios. Asimismo, deberá informar inmediatamente a los delegados de la Obra en la Zona o zonita, a la COBETU y al Copresidente.

45.- Desde el momento en que reciben la denuncia, las comisiones o los encargados, salvo en los casos de competencia de la COBETU, tienen la tarea de gestionar el caso; por lo tanto todo pedido o información relevante para el caso en cuestión, recibida de cualquier persona, debe serles enviada inmediatamente. Toda la información deberá ser tratada con la mayor reserva.

46.- Si la denuncia se refiere a un miembro del Consejo General de la Obra de María o si se trata de un focolarino o focolarina de vida en común con votos, focolarinos o focolarinas casados con promesas, incluyendo todo el período de formación, la coordinación y la gestión del caso es competencia de la COBETU en virtud del mandato específico recibido de la Presidenta¹⁴.

47.- En estos casos, todas las denuncias deberán ser dirigidas al Copresidente quien las enviará a la COBETU con el pedido de que sea ponga en marcha el procedimiento interno o directamente a la COBETU¹⁵.

48.- En el caso de que la persona acusada sea un sacerdote diocesano o un/a religioso/a, un diácono o una consagrada, el Copresidente, el delegado de la Obra en la zona o el responsable de la Ciudadela (en caso de que el abuso hubiera sido cometida en ella) deberán avisar al obispo en cuya diócesis está encardinado el sacerdote o al responsable máximo del Instituto al cual pertenece el religioso/a acusado/a.

49.- En estos casos, no se llevará adelante una investigación preliminar si ésta compete al Ordinario del lugar, según las normas del Derecho Canónico.

50.- Todos los sujetos mencionados deberán guardar estricta reserva de todo lo les sea comunicado por las comisiones o encargados zonales.

51.- Es necesario evitar que se dé lugar a informaciones exculpatorias de la situación o informaciones difamatorias; por este motivo las comisiones o los encargados tratarán de mantener lo más posible la reserva de todas las personas involucradas.

52.- Excepto en los casos de falta de fundamentación manifiesta, las comisiones pondrán en

¹⁴ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se agregó en este párrafo a los focolarinos y focolarinos de vida en común o casados incluyendo su período de formación.

¹⁵ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “En estos casos, todas las denuncias deberán ser dirigidas al Copresidente quien las enviará a la COBETU con el pedido de que sea ponga en marcha el procedimiento interno”.

marcha el procedimiento de acuerdo a las normas previstas, en cuanto sean aplicables, para los casos de denuncias contra miembros del Consejo general de la Obra y focolarinos/as (cfr. Adjunto A) teniendo cuidado de mantener siempre la relación con los padres del menor de edad o con quien tenga la custodia, salvo en los casos en los cuales surjan situaciones de malestar en la familia o en los cuales los perjuicios a la integridad del NNA esté relacionada al ambiente familiar.

Procedimiento de comunicación a las Autoridades competentes

53.- El Movimiento de los Focolares, con respecto a la obligación de denunciar a la autoridad judicial, se atenderá a la legislación penal de cada país o nación y a las directivas de la conferencia episcopal local. Por lo tanto, en presencia de tal obligación los responsables de la Ciudadela, de la zona o de la zonita donde se han cometido los abusos, al final del procedimiento interno realizado por la COBETU o por las comisiones de la zona o de la zonita, en el caso que se compruebe la veracidad de los hechos objeto denunciados, expondrá a la autoridad judicial competente, que contenga un informe detallado de lo comprobado y garantizarán la colaboración más estrecha con ella, transmitiendo toda la información que posean.

54.- Solamente en los casos de oposición fundada, manifestada por escrito por parte de los padres del menor de edad, para la mayor protección del mismo, se evitará cualquier comunicación a las autoridades judiciales. En este caso, una vez recibida la oposición por escrito, no se continuará con las actuaciones y toda la documentación del caso será archivada de forma reservada y, donde sea necesario, se archivará también la actividad realizada y los motivos de tal decisión. En los países en los cuales la normativa nacional prevé la obligación jurídica de denunciar, la exposición ante las autoridades judiciales, ésta se realizará igualmente.

55.- Independientemente de cualquier obligación de denunciar, el Movimiento de los Focolares estimulará a las víctimas, si son mayores de edad o a sus padres/tutores, a que denuncien directamente a la autoridad judicial, acompañándola y garantizando su proximidad.

56.- En los casos en los que, fruto de las investigaciones, surjan situaciones de abuso dentro de la familia, para la mayor protección del menor, será necesario la denuncia a las autoridades competentes.

57.- Permanece siempre vigente la facultad a cargo de cualquier miembro del Movimiento de los Focolares de presentar, de forma autónoma, la denuncia ante las autoridades judiciales competentes.

Procedimientos internos de la Obra de María

Praxis interna en las secciones y en las ramas de la Obra de María

58.- Cuando aparece la noticia verosímil de supuestos abusos sexuales, actos de violencia, molestias, maltratos y hechos de *bullying* hacia menores de edad, los procedimientos establecidos en la Obra de María, son necesariamente distintos considerando la variedad e internacionalidad de las personas que la constituyen (cf. Art. 129-140 de los Estatutos Generales) y de las consiguientes condiciones jurídicas que derivan de la legislación canónica, de los Estatutos generales y de los Reglamentos.

59.- En efecto, en las secciones y en las ramas que componen la Obra, algunos miembros han recibido el orden sagrado y el “estatuto jurídico de clérigo”, otros profesan votos y tienen el “estatuto jurídico de religiosos”, otros tienen el “estatuto jurídico de laicos” con votos o promesas o compromisos espirituales.

60.- Los miembros de la Obra de María ordenados como sacerdotes pueden pertenecer a la sección de los focolarinos, a la rama de los presbíteros y de los diáconos permanentes diocesanos focolarinos, a la rama de los presbíteros, de los diáconos permanentes voluntarios, a la rama de los gens y a la rama de los religiosos.

A) Procedimientos para los clérigos, diáconos, religiosos y las consagradas¹⁶.

61.- Para la normativa penal canónica, así como para la normativa civil, el abuso sexual sobre un menor de edad realizado por el clérigo es considerado delito.

62.- Ante la denuncia fundada de presuntos abusos sexuales, violencia o maltrato contra un menor de edad por parte de un clérigo perteneciente a la sección de los focolarinos, o a la rama de los presbíteros focolarinos o de los presbíteros voluntarios, así como por parte de diáconos permanentes diocesanos, sean focolarinos o voluntarios, el Copresidente de la Obra de María advertirá al Obispo de la diócesis donde está encardinado el clérigo o el diacono acusado y seguirá el procedimiento previsto en la legislación canónica.

63.- En el caso de que sea acusado un clérigo o un religioso no clérigo de la rama de los religiosos, o una consagrada de la rama de las consagradas, el delegado de la Obra en la zona o el Copresidente, en los casos en que el religioso o la consagrada estuvieran al completo servicio del Centro del Movimiento, comunicarán al Superior mayor del Instituto de vida consagrada o de la Sociedad de vida apostólica a la cual pertenezca, para que se aplique el procedimiento penal previsto por la ley¹⁷ para los miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica.

64.- El/La responsable directo/a de la persona acusada, a la espera de las investigaciones por parte de las autoridades eclesásticas y estatales, deberá removerlo/la de eventuales funciones en las que esté en contacto con NNA, directa o indirectamente, y confiarle una función distinta que no implique riesgos.

65.- El/La responsable, además alentarán con autoridad a la persona acusada a que acepte una evaluación psicológica o también médico-legal.

66.- En los casos comprobados de abusos sexuales hacia menores de edad, no puede ser aceptada

¹⁶ Con los términos “religiosos y “consagradas “ se refiere a los miembros de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica y de las nuevas formas de vida consagrada (cf. Can. 605 del CIC).

¹⁷ Can. 1395, §2 del CIC que refiere al can. 695, §1.

una eventual elección para ejercer roles de responsabilidad.

En base al resultado del proceso canónico se encaminará el procedimiento disciplinario en relación al acusado/a según los procedimientos previstos en el reglamento de la sección o de la rama vigente en el momento de la denuncia.

B) Procedimientos previstos para los miembros laicos.

Para los miembros del Consejo General y para los focolarinos y focolarinas

67.- Toda vez que llegue una denuncia de que un miembro del Consejo General o un focolarino o focolarina a vida común o casado, inclusive durante todo el período de formación, sean presuntos autores de abusos contra menores de edad, el Copresidente enviará inmediatamente a la COBETU, dentro de los diez días, el pedido escrito de comienzo de una investigación preliminar según las disposiciones de estos Lineamientos Guía, cuyo fin será el de verificar si los hechos contenidos en la denuncia son fundados o no¹⁸.

68.- En los casos en que la denuncia llegue directamente a la COBETU, ésta comunicará de inmediato a la Presidenta y al Copresidente, a la Sección o al Centro Internacional de la rama de pertenencia y al/la responsable de la zona a la que pertenezca el/la acusado/a¹⁹.

69.- En esta fase podrá ser necesario y aconsejable tomar medidas cautelares sea para proteger el correcto y libre desarrollo de las investigaciones, sea, sobre todo, para evitar que se repitan los abusos y para prevenir escándalos.

70.- Por lo tanto el/la responsable de la persona acusada, a la espera del resultado de la investigación preliminar, prohibirá inmediatamente a la misma que tenga cualquier tipo de contacto con NNA de modo que no desarrolle actividades que puedan implicar riesgos.

71.- Al comunicar esta decisión cautelar, el/la responsable, siempre por los motivos antes mencionados, evitará referirse al contenido de la denuncia, al autor de la misma y al nombre de los otros involucrados, limitándose a comunicar que la decisión está justificada por una denuncia “*en relación a la protección de los menores de edad*”.

Investigación preliminar y procedimiento interno

72.- Una vez recibida la denuncia, el Coordinador de la COBETU encargará, por escrito, a dos personas, un hombre y una mujer, en lo posible elegidos entre sus componentes o entre los de la comisión de la zona donde se produjo el abuso²⁰.

73.- Al comienzo de la investigación preliminar, las dos personas encargadas establecerán a quienes deberán escuchar en el curso de la investigación y evaluará caso por caso qué es necesario para que se alcancen los objetivos de la misma.

74.- En esta fase se debe considerar necesario escuchar a la *presunta víctima* (si aún es menor de edad, deberá hacerse sólo de manera excepcional y siempre con la ayuda de un psicólogo), para circunscribir los hechos de los cuales se debe ocupar, además de los *eventuales testigos que ella*

¹⁸ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se agregó en este párrafo a los focolarinos y focolarinas de vida en común o casados incluyendo su período de formación.

¹⁹ Párrafo añadido por disposición de la Presidenta el 1 de junio de 2020.

²⁰ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “Una vez recibido el pedido y la documentación de parte del Copresidente, la COBETU encargará, por escrito, a dos personas, un hombre y una mujer, en lo posible elegidos entre sus componentes o entre los de la comisión de la zona donde se produjo el abuso”.

indique (en especial para verificar que las acusaciones tengan fundamento).

75.- En los casos en los cuales los hechos resulten por sí mismos evidentes y ciertos, se continuará con los procedimientos²¹.

76. Al finalizar la investigación preliminar, el presunto autor del abuso deberá ser convocado con un pre aviso de al menos diez días, y ser informado de las acusaciones en su contra para que pueda aportar elementos en su defensa, asistido, si así lo desea, por un defensor de su confianza. No podrá actuar como defensor un miembro interno de la misma sección o rama de pertenencia, o de la correspondiente masculina o femenina, sea de la persona acusada como de la presunta víctima²².

77.- Se deberá prever que tanto la persona acusada como su defensor tomen vista de las actas para preparar su defensa.

78.- En el caso de un impedimento grave y objetivo, con la posibilidad de que pueda presentar declaraciones por escrito, el presunto autor del abuso puede pedir que la audiencia de su defensa se difiera, en una sola oportunidad, con prórroga del término para la conclusión de la investigación preliminar en el período correspondiente.

79.- Si se considera relevante a los fines de la decisión, se admitirán las pruebas de descargo que indique la persona acusada así como otras dispuestas de oficio.

80.- El diligenciamiento de las pruebas admitidas se hará en forma de proceso contradictorio entre partes (damnificada y acusada) con asistencia de sus defensores en el caso que hubiesen sido nombrados.

81.- La investigación preliminar deberá producirse dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la documentación por parte de los dos encargados; antes de que se cumpla dicho plazo, si existieran fundados motivos, podrán pedir a la COBETU se conceda una prórroga por un período no mayor a 60 días.

82.- Al finalizar la investigación preliminar, quienes la hayan llevado adelante, deberán transmitir a la COBETU, acompañando un *Informe* que ilustre las acciones de instrucción realizadas, las elecciones realizadas al respecto y las conclusiones a las que se ha llegado.

83.- Una vez recibido el Informe, según el resultado de las actividades desarrolladas por la investigación preliminar, la COBETU, dentro de los siguientes 60 días emitirá *opinión fundada* en relación a la decisión a adoptar respecto de la persona acusada.

84.- Sobre esa base, la COBETU adoptará de forma alternativa los siguientes procedimientos:

a) Si se pudo excluir la veracidad de los hechos denunciados o los elementos obtenidos fueran insuficientes, propondrá el archivo del caso.

b) Si el indagado admitió su culpabilidad, o la denuncia resulta fundada, formulará su parecer escrito con la acción disciplinaria a aplicar al acusado.

85.- De manera excepcional, en los casos en los que se considerara la necesidad de una mayor integración probatoria, la misma tendrá que expedirse, teniendo en cuenta el principio contradictorio de las partes, dentro de los 30 días del pedido.

86.- La opinión de la COBETU se comunicará de inmediato a la Presidenta y al Copresidente, a

²¹ Esto podría suceder, por ejemplo, si la víctima haya presentado una denuncia escrita detallada o que haya presentado su denuncia a las autoridades judiciales.

²² Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “Al finalizar la investigación preliminar, el presunto autor del abuso deberá ser convocado con un pre aviso de al menos diez días, y ser informado de las acusaciones en su contra para que pueda aportar elementos en su defensa, asistido, si así lo desea, por un defensor de su confianza”.

la Sección o rama de pertenencia del/la acusado/a así como a los encargados de la investigación si no fueran miembros de la COBETU.

87.- El/La responsable central de la sección con su Consejo, tomando conocimiento del parecer fundado de la COBETU, adoptará inmediatamente, y nunca en más 30 días, la decisión final de acuerdo a sus Reglamentos. El procedimiento adoptado por parte de la sección o de la rama, deberá ser inmediatamente, y nunca más en más de 10 días de su adopción, comunicado contextualmente a la COBETU, a la persona acusada y a su defensor así como al actual responsable de zona de la persona acusada²³.

88.- En la comunicación a la persona acusada se deberán indicar los términos y modalidades de recursos previstos en el punto 92 y siguientes²⁴.

89.- La COBETU informará inmediatamente al responsable de la Ciudadela, de la zona o zonita en la cual se produjo el abuso para que, verificándose los presupuestos, procedan sin dilación a formalizar la denuncia ante las autoridades judiciales.

90.- Sucesivamente, habiendo verificado que se han comunicado las decisiones a los sujetos arriba mencionados, siempre a cargo de la COBETU, se informará a la víctima o, si fuera menor de edad, a sus padres o tutores.

91.- La violación de los términos y disposiciones previstas en el procedimiento interno, salvo la eventual responsabilidad imputable a los sujetos, no determina la caducidad de los mismos ni invalida la sanción impuesta, salvo que no resulte irremediabilmente comprometido el derecho de defensa de la persona acusada.

Recurso

92.- Se admitirá un recurso contra la decisión final en un plazo de 30 días desde la toma de conocimiento de la misma²⁵.

93.- El pedido de revocatoria o de modificación debe ser enviada en primera instancia a la Presidenta. El recurso tiene automáticamente efectos suspensivos sobre la sanción. La Presidente deberá decidir dentro de los 30 días acerca de dicho recurso.

94.- Si la respuesta es negativa o si se la considera insatisfactoria, aún si la Presidente hubiera cambiado la decisión original, o no previó o no admitió el recurso jerárquico al *Dicasterio de los Laicos, la Familia y la Vida*, dentro de los 30 días a contar a partir de la toma de conocimiento de la nueva decisión, o de los 30 días en el caso de que no se emita una decisión²⁶.

95.- Si el resultado del recurso mantiene el tono respecto de la decisión inicial, o sea ésta resulte insatisfactoria para el recurrente, éste podrá presentar recurso administrativo al Tribunal

²³ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “El/La responsable central de la sección con su Consejo, tomando conocimiento del parecer fundado de la COBETU, adoptará inmediatamente, y nunca en más 30 días, la decisión final de acuerdo a sus Reglamentos. El procedimiento adoptado por parte de la sección o de la rama, deberá ser inmediatamente, y nunca más en más de 10 días de su adopción, comunicado contextualmente a la COBETU, a la persona acusada y a su defensor”.

²⁴ Párrafo añadido por disposición de la Presidenta el 1 de junio de 2020.

²⁵ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “Se admitirá un recurso contra la decisión final en un plazo de 15 días desde la toma de conocimiento de la misma”

²⁶ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “El pedido de revocatoria o de modificación debe ser enviada en primera instancia a la Presidenta. El recurso tiene automáticamente efectos suspensivos de la sanción. La Presidente deberá decidir dentro de los 10 días acerca de dicho recurso. Si la respuesta es negativa o si se la considera insatisfactoria, aún si la Presidente hubiera cambiado la decisión original, o no previó o no admitió el recurso jerárquico al Dicasterio de los Laicos, la Familia y la Vida, competente de la Sede Apostólica; dentro de los 15 días a contar a partir de la toma de conocimiento de la nueva decisión, o de los 30 días en el caso de que no se emita una decisión”.

Supremo de la Signatura Apostólica.

Praxis a seguir en caso de investigaciones y procedimientos penales por parte de las autoridades judiciales.

96.- Durante las investigaciones penales se deberá tener la máxima prudencia y evaluar con la autoridad de investigación la oportunidad de eventuales acciones; en esta fase los responsables del movimiento evitarán de comenzar una investigación interna (al menos que haya circunstancias concretas que la vuelvan indispensable) para evitar posibles cruces y superposiciones con la autoridad judicial. Esto es aún más válido si, gracias a la actitud colaborativa del indagado, se reducen al mínimo las posibilidades de que se repitan los eventuales abusos.

97.- Hace parte de la actitud colaborativa la disponibilidad del indagado de dejar, al menos de manera temporal, cualquier función y de evitar la participación en manifestaciones públicas y congresos promovidos en el ámbito del Movimiento de los Focolares.

98.- Es necesario ser cautos en los *pronunciamientos públicos*, y es deseable que se nombre un portavoz del Movimiento de los Focolares cuando sea necesario.

99.- Cuando sea necesario, se ayudará al indagado a encontrar un *abogado de confianza*, quedando firme el principio que la responsabilidad penal es personal.

100.- En el caso en que se produzcan al mismo tiempo el procedimiento penal y el interno, la COBETU puede suspender su procedimiento hasta que finalice el procedimiento penal pendiente. En ese caso, el procedimiento interno suspendido puede ser reactivado dentro de los 120 días de de conocido un procedimiento jurisdiccional, aún si éste no fuera definitivo²⁷.

Reapertura del procedimiento definitivo y revisión de la decisión adoptada precedentemente²⁸

101.- Si el procedimiento interno, no suspendido, finaliza con la imposición de una sanción y, posteriormente, el procedimiento penal se define con una sentencia irrevocable de absolución, la Presidenta, por solicitud de la parte, reabrirá el procedimiento interno para modificar o confirmar su decisión con respecto al resultado de la causa penal. La solicitud deberá ser presentada dentro de los 120 días²⁹ de de la irrevocabilidad de la sentencia penal.

102.- Si el procedimiento interno se concluye con su archivo y el proceso penal concluye con una decisión firme de condena, la Presidenta pedirá la reapertura del procedimiento interno para adecuar las conclusiones a las determinaciones judiciales. El procedimiento interno se reabrirá también si de la sentencia firme de condena resulta que el hecho implica una sanción menor que la que se hubiera aplicado.

103.- En los casos antes mencionados, respectivamente se retoma o reabre el procedimiento interno mediante la renovación de la contestación de la acusación, dentro de los 120 días de la toma de conocimiento de nuevos elementos probatorios o de la recepción de la instancia de reapertura. El procedimiento se desarrolla con un nuevo inicio de los plazos previstos para la

²⁷ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “En los casos de particular complejidad de la comprobación de los hechos denunciados y cuando del resultado de la investigación interna no hayan surgido elementos suficientes que motiven la imposición de una sanción, la COBETU puede suspender el procedimiento interno hasta que finalice el procedimiento penal pendiente. En ese caso, el procedimiento interno suspendido puede ser reactivado en cualquier momento si se obtienen ulteriores elementos suficientes para concluir el mismo, aún sobre la base de una disposición judicial no definitiva”.

²⁸ Párrafo añadido por disposición de la Presidenta el 1 de junio de 2020.

²⁹ Por disposición de la Presidenta, el 1 de junio de 2020, se modificó este párrafo. El anterior era: “La solicitud deberá ser presentada antes de los 60 días de la irrevocabilidad de la sentencia penal”.

conclusión del mismo.

104.- La aparición de hechos nuevos y relevantes, desconocidos al momento de la decisión, da derecho a las partes interesadas a dirigir a la Presidenta, en cualquier momento, el pedido de reapertura del procedimiento interno en los términos y modos a los que se refieren los puntos precedentes, con pedido de revisión de la decisión adoptada precedentemente. La decisión será tomada por la Presidenta, previa instrucción, si lo considera necesario, y con parecer de personas competentes y de su confianza.

Para otros miembros laicos

105.- Las normas y procedimientos previstos para los casos de denuncias contra miembros del Consejo General, así como focolarinos y focolarinas, serán adoptados, con las necesarias adaptaciones y en cuanto aplicables, por las Comisiones zonales o de zonita para la Protección de los NNA para los casos de su competencia relacionados con los otros miembros laicos de la Obra de María (voluntarios, gen 2, gens, jóvenes del sector juvenil de la rama de los religiosos, de las consagradas, pertenecientes a los movimientos de amplio alcance, para adherentes y simpatizantes, etc.).

106.- Las comisiones de zona o de zonita informarán sin dilación y constantemente a la COBETU acerca del resultado de las diferentes fases del procedimiento y se atenderá a sus indicaciones.

107.- En caso de divergencia o disenso con las indicaciones recibidas, las comisiones de zona o zonita se ocuparán de comunicar los motivos.

108.- En caso de diferencia irreconciliable o contraste perdurable, la COBETU tomará la gestión del caso, adoptando las medidas necesarias para completar el procedimiento interno.

109.- Esto sucederá también en el caso de irregularidades graves cometidas por las comisiones de zona o zonita para la protección de los NNA en la conducción de los casos sometidos a ellas.

Para los menores de edad que participan en las actividades del Movimiento

110.- El Movimiento de los Focolares –en base a los compromisos asumidos en la parte introductoria de estos Lineamientos Guía– difunde entre los menores de edad, que participan en las actividades del Movimiento, la cultura del respeto y de la estima del otro.

111.- Por esto se compromete a desarrollar un proyecto dirigido a la prevención y al rechazo de toda forma de abuso entre los NNA, según una perspectiva de intervención educativa y nunca punitiva.

112.- Ante la denuncia de que un menor de edad haya sido autor de presuntos abusos sexuales, violencia, maltratos o *bullying* hacia otro menor de edad, de acuerdo a las leyes vigentes en el país donde se encuentra, en espera del procedimiento interno, se procederá, mediante un comunicado a los padres, a suspender al NNA presunto autor de la conducta ilícita de toda tarea y de toda actividad que pueda significar riesgos para sus coetáneos.

113.- La responsabilidad comprobada del menor de edad es condición de incompatibilidad con los requisitos necesarios para participar en la vida y en las actividades del Movimiento en las que esté prevista la presencia de menores de edad.

114.- Donde las condiciones lo permitan, en colaboración con la familia, se ayudará al menor de edad a encaminar un recorrido de toma de conciencia de la gravedad de los hechos realizados que le permita volver a participar de las actividades.

115.- Si en el curso de una manifestación (congreso, campamento de verano, talleres, Mariápolis,

etc.) el menor de edad fuese responsable de comportamientos contrarios a los principios contenidos en los presentes Lineamientos Guía, y, que no revistan tal gravedad como para considerar necesario el comienzo de los procedimientos internos, en la inmediatez de los hechos, los responsables de la manifestación, en un diálogo abierto y sincero con el NNA, tratarán de iluminar lo ocurrido y lo ayudarán a tomar conciencia de su conducta, invitándolo a asumir sus responsabilidades. De todo lo ocurrido se deberá notificar inmediatamente a los padres del NNA.

116.- Si, no obstante lo dicho en el párrafo anterior, la actitud del NNA se repitiera ulteriormente, será evaluada si existen los presupuestos para encaminar el procedimiento interno según las normas establecidas en los presentes Lineamientos.

Garantías

117.- Durante el procedimiento interno se deberá asegurar a la persona acusada el ejercicio del derecho de defensa.

118.- Durante esta fase, si las conductas sujetas de investigación no resultasen notorias, se deberá adoptar cautela apropiada para evitar que esos procedimientos pongan en peligro el buen nombre del o la culpable. De los procedimientos asumidos, en particular, no será necesario hacer público los motivos, salvo que existan razones válidas.

119.- No obstante, subsiste la facultad de todos lo que tengan un interés concreto y actual de pedir información acerca del resultado del procedimiento interno. La evaluación de la existencia de dicho interés está supeditada a la exclusiva discrecionalidad de la comisión competente en la gestión del caso.

120.- En caso de que el miembro interno encontrado culpable se traslade a otra zona, se comunicará al nuevo responsable la medida adoptada en relación a dicho miembro interno.

121.- Deberán conservarse las copias de todos los documentos producidos y utilizados en los procedimientos internos en archivo reservado en la COBETU o las comisiones de zona o zonita.

MODELO

**Carta con membrete
de la Obra de María**

Sr./ Sra.

**DOCUMENTO DE ASIGNACIÓN DE ENCARGO
DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES**

El/la que suscribe _____, nacido/a en _____ el _____
y residente en _____ en la calle _____ tel _____,
delegado/a del Movimiento de los Focolares-Obra de María- de la zona/zonita _____,
- Vistas las disposiciones contenidas en los “Lineamientos Guía del Movimiento de los Focolares para la Promoción del Bienestar y la Protección de los Menores de edad”;
- Verificado que, por informaciones recibidas, el/la Sr./Sra. _____ nacido en _____ el _____ y residente en _____ en la calle _____ tel _____ de profesión _____, posee los requisitos exigidos para el desarrollo de funciones confiadas a los “encargados de la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA)”;
con la presente

ENCOMIENDA

Al/la Sr./Sra. _____ antes mencionado/a a desempeñar las tareas y funciones confiadas al “Encargado de la protección de NNA” de la zona de _____. El encargo, según lo previsto en los Lineamientos Guía antes mencionados, tiene la duración de tres años y, culminando los mismos, se renovará automáticamente con la misma duración (3 años) en ausencia de revocación del mismo por parte del/de la delegado/a o dimisión del interesado.

Lugar y fecha:

Sello y firma

ACEPTACIÓN DEL ENCARGO Y DECLARACIÓN DE COMPROMISO

El/la que suscribe _____, nacido en _____ el _____ y residente en _____ en la calle _____ tel. _____.
Visto el acta de nombramiento del _____ con el cual el/la Delegado/a del Mov. de los Focolares – Obra de María – de la zona/zonita de _____ ha confiado al que suscribe las tareas y las funciones de “Encargado de la Protección los NNA”.

DECLARA

- Que acepta dicho nombramiento comprometiéndose a desempeñarlo a conciencia, en plena libertad y autonomía, en cooperación y estrecha colaboración con los responsables y los otros miembros de la Comisión y según lo previsto en los “Lineamientos Guía del Movimiento de los Focolares para la Promoción del Bienestar y Protección de los Menores de edad”, de los que declaro tener pleno conocimiento;
- No haber sufrido condenas por delitos en contra de la moral pública y las buenas costumbres, la moral familiar, la libertad moral y en contra de la persona individual.
Se comprometo a custodiar y a mantener estrictamente reservadas todas la noticias e informaciones de las cuales tomará conocimiento en el desarrollo de su encargo.

Lugar y fecha _____

Firma

RELACIÓN CON LOS MENORES DE EDAD

Es infrecuente que sea el menor de edad, víctima del abuso, quien denuncie el abuso u otros hechos de violencia. Con frecuencia, el autor de la violencia, a través de comportamientos violentos verbales y no verbales, somete a la víctima a su poder y a su manipulación, tomando así el control de su relación. Dentro de esta compleja relación, entran en juego una serie de dinámicas y mecanismos de defensa, los cuales, muy a menudo, ponen al NNA en condición de no poderse rebelar o de no sentir la necesidad de denunciar los abusos o hechos de violencia, permaneciendo, en un cierto sentido, con una actitud pasiva y silenciosa.

Es más probable, en cambio, que se llegue a la comprobación del abuso a través del malestar que el NNA expresa en algunos comportamientos, como consecuencia del mismo abuso.

Señales de malestar

Los comportamientos del NNA son absolutamente relevantes. La casuística pone en evidencia que no existen indicadores específicos que permitan afirmar con certeza si el menor de edad fue víctima de abuso o de violencia. Hay señales que el NNA expresa a través de su comportamiento, que se deben interpretar con mucha atención junto con algún especialista, los cuales pueden poner en evidencia que vive en una situación de malestar.

La violencia física deja signos visibles en el cuerpo de la víctima; en cambio cuando se trata de una situación de abuso u otras formas de violencia, los signos no son tan claros. En estos últimos casos, a menudo se nota en el NNA un cambio imprevisto en su comportamiento, manifestando actitudes distintas de las habituales. En especial hay que prestar atención cuando el NNA:

- Está confundido, tiene dificultades para expresarse con palabras.
- Se muestra triste y tiende a aislarse.
- Tiene frecuentes crisis de ira o de llanto.
- Está particularmente agresivo o hiperactivo.
- Cambia de forma imprevista sus costumbres, el modo de jugar, de dibujar, etc.,
- Manifiesta continuamente dolores físicos que no tienen una causa médica (por ej. dolor de cabeza, dolor de panza, cansancio).
- Tiene comportamientos regresivos (por ejemplo enuresis, es decir la emisión involuntaria de orina cuando el niño tiene ya más de 5-6 años, miedos característicos de fases evolutivas precedentes, exagerada dependencia del adulto de referencia).
- Manifiesta dificultades en sus funciones biológicas más ordinarias (por ejemplo trastornos del sueño, rechazo de la comida).
- En la escuela está desconcentrado y desinteresado, con una baja significativa de su rendimiento escolar.
- Muestra actitudes seductoras con los adultos y/o propone a sus coetáneos juegos con contenidos sexuales inadecuados.
- Tiene miedo de quedarse solo; tiene temor de los adultos (o de alguien en particular).
- Manifiesta nuevos miedos.

Estas actitudes en realidad, están presentes en todos los NNA, pero se convierten en una señal de alarma cuando son **frecuentes y excesivas**.

Cómo escuchar al NNA que espontáneamente relata un hecho de violencia

En el caso de que un NNA, por la particular confianza con el adulto, refiera que fue víctima de abuso, molestias, maltratos o hechos de *bullying*, el que recibe la confidencia debe tener una actitud delicada. Se debe limitar a escuchar y a recoger el relato espontáneo del NNA, sin hacer preguntas, es decir escuchando exactamente lo que el menor de edad siente que debe contar. En efecto, se deben evitar preguntas invasivas o inoportunas, porque van a incidir negativamente sobre una vivencia de por sí muy dolorosa. Si fuese necesario decir algo durante el diálogo con la víctima, es aconsejable retomar alguna frase suya para alentarle a continuar su relato espontáneo (por ejemplo...”decías que ese día estabas en casa...”).

Otro aspecto importante en el coloquio es la gestión de las emociones. Es fundamental, en este momento de escucha, que el adulto sepa gobernar sus emociones, también cuando la situación nos asuste por su gravedad. El NNA, en efecto, debe percibir la cercanía, que no es juzgado, el apoyo y la seguridad por parte del adulto que lo escucha, de lo contrario se cierra en su sufrimiento y podría también reforzar su sentimiento de culpa o de vergüenza. Si el adulto se coloca en esta actitud, el NNA se sentirá libre de expresarse y tendrá también la posibilidad de conocer otro modo de relacionarse con los adultos.

No es función del adulto con el que se confía la víctima, comprobar la veracidad y la validez de su relato, ni mucho menos elaborar un diagnóstico. Hay, más bien, que ofrecer un espacio en el cual el NNA se pueda expresar y ser reconocido como víctima para crear un punto de partida fundamental para comenzar un posible camino de reconstrucción personal.

Por este motivo no está permitido de ninguna manera, grabar el coloquio con el menor de edad ni someterlo a ulteriores coloquios.

Sobre tal aspecto ver los procedimientos previstos en los presentes Lineamientos Guía.

Cómo escuchar a una víctima mayor de edad que espontáneamente relata un hecho de violencia sufrido durante su infancia o adolescencia.

La víctima a menudo rompe el silencio muchos años después de los hechos, cuando ya no funcionan los mecanismos de adaptación a la situación de abuso y alguna situación nueva le hace revivir el pasado. De hecho, puede suceder que un joven –o adulto– nos cuente hechos de violencia vividos cuando era menor de edad.

Los criterios para la escucha de una víctima menor de edad descritos precedentemente son aplicables también cuando la víctima ya es mayor de edad: la escucha profunda sin esquemas ni direccionamientos, el control de las emociones de quien escucha y el comunicarlo inmediatamente al encargado de la protección de los NNA.